

Relatoría General de la JEP

Septiembre



Subcaso Catatumbo

La Sección de Apelación revocó parcialmente la Renuncia a la Persecución Penal concedida a 21 exmilitares dentro del Macrocaso 03.

Pág. 17

Derecho tutelado

Por respuesta inadecuada, la Sección Sexta de Conjuces Externos, de la Sección de Revisión, tuteló el derecho de petición de los miembros del último Secretariado de las FARC-EP.

Pág. 26

Solicitud revocada

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas revocó parcialmente la solicitud de reconocimiento como víctima de Carlos Caicedo, exgobernador de Magdalena.

Pág. 34



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

ESTEFANY MARTÍNEZ MOREANO

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ MALDONADO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 3

SIGLAS Y ABREVIATURAS 5

TRIBUNAL PARA LA PAZ 6

Sección de Apelación 6

Auto_TP-SA-2039-2025 del 13 de agosto de 2025 6

Auto_TP-SA-2057-2025 del 03 de septiembre de 2025 10

Sentencia TP-SA-RPP-531 del 16 de julio de 2025 17

Sección de Revisión 26

Sentencia SRT-ST-204 del 08 de septiembre de 2025 26

SALAS DE JUSTICIA 34

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas 34

Resolución SDSJ-SUBCVCP-3087 del 17 de septiembre de 2025 34

EDITORIAL

En esta versión del **Boletín Jurisprudencial** de la Relatoría General de la JEP, presentamos decisiones que marcan hitos fundamentales en la consolidación de la justicia transicional colombiana. Las providencias aquí recopiladas no solo reflejan la evolución jurisprudencial de esta jurisdicción especial, sino que también revelan la complejidad de los desafíos que enfrenta un sistema creado para equilibrar verdad, justicia y paz.

Este boletín aborda diversos ejes temáticos de particular relevancia: los criterios de competencia para resolver solicitudes de preclusión en el procedimiento adversarial, los estándares del régimen de condicionalidad estricto aplicables a la renuncia a la persecución penal, los requisitos para acreditar la calidad de agente de facto de la Fuerza Pública, la vigencia del derecho de petición en la justicia transicional, y los límites de la acreditación de víctimas con base en el principio de conexidad material.

El Tribunal para la Paz emitió fallos claves para entender quién tiene derecho a los tratamientos especiales y beneficios que ofrece la Jurisdicción. Al respecto, la Sección de Apelación estableció reglas muy claras y estrictas para determinar quién puede ser considerado un "agente de facto de la Fuerza Pública". Estas reglas son rigurosas precisamente para evitar que los beneficios excepcionales de la JEP se le otorguen a cualquier persona, manteniendo su naturaleza especial.

Asimismo, la Sección clarificó quién es el juez competente para tomar la decisión de archivar o cerrar un caso dentro del procedimiento adversarial, lo que constituye un aporte fundamental para dar confianza y seguridad jurídica al sistema.

Por otro lado, es muy importante destacar la decisión sobre renuncia a la persecución penal en casos de ejecuciones extrajudiciales del Catatumbo. Esta sentencia profundiza en los alcances del régimen de condicionalidad estricto, aclarando que cuando alguien recibe beneficios como reducción de penas, esto

no significa que quede sin castigo. Al contrario, para obtener estos beneficios debe cumplir con requisitos muy exigentes: decir la verdad completa, reparar a las víctimas y garantizar que estos hechos no vuelvan a ocurrir, entre otros compromisos. También, la providencia ilustra cómo la JEP construye un equilibrio delicado entre el reconocimiento de los "no máximos responsables" y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Desde la Sección de Revisión, encontramos un pronunciamiento que reafirma la importancia del derecho de petición incluso para quienes han sido señalados como máximos responsables. La tutela concedida a miembros del secretariado de las FARC-EP subraya que las garantías procesales no se suspenden en la justicia transicional, y que toda autoridad debe responder de fondo las solicitudes que se le formulan.

Por último, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas nos ofrece una reflexión necesaria sobre los límites de la acreditación de víctimas. Al respecto, la decisión que revoca el reconocimiento de una víctima por falta de conexidad material demuestra que, aun cuando el principio pro víctima orienta la actuación de la JEP, la acreditación no puede ser automática ni basarse en coincidencias temporales insuficientes. Esta providencia protege la coherencia de los proyectos de reparación colectiva y la efectividad de las medidas restaurativas.

Las decisiones contenidas en este boletín evidencian la madurez jurisprudencial de la JEP y su compromiso con una justicia que, sin renunciar a la rigurosidad técnica, mantiene en su horizonte la construcción de paz y la dignificación de las víctimas del conflicto armado colombiano.

Invitamos a magistrados, litigantes, académicos, organizaciones de víctimas y a toda la comunidad jurídica a sumergirse en el análisis de estas providencias, cuyo estudio resultará indispensable para comprender los desarrollos más recientes de la justicia transicional en Colombia.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.



SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión (SR)

Sección de Revisión de Tutelas (SRT)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Otras siglas y abreviaturas

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Ley Estatutaria de la JEP – Ley 1957 de 2019 (LEJEP)

Sentencia Interpretativa (SENIT)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA-2039-2025 del 13 de agosto de 2025¹

La Sección de Apelación (SA) confirmó la [Resolución SDSJ-1148 de 2025](#) emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), que rechazó la solicitud de sometimiento de Luis Felipe Carrillo Caro por falta de acreditación como Agente de Estado no Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU), aunado a su presentación extemporánea sin causa de fuerza mayor que la justificara.

Palabras clave: recurso de apelación, mina antipersonal, artefactos explosivos improvisados, Macrocaso 10, acreditación de calidad de víctima, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sometimiento voluntario de Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública, sometimiento ante la JEP, conflicto armado no internacional, , motivos de fuerza mayor, homicidio, municipio Aguazul, departamento de Casanare.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 13 de agosto de 2025, porque fue publicada el 29 de septiembre de 2025.



Luis Felipe Carrillo Caro, exintegrante del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), solicitó su sometimiento ante la JEP en calidad de Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) en relación con dos investigaciones disciplinarias. La primera correspondió al homicidio de José Holman Rodríguez Rodríguez, ocurrido el 16 de abril de 2007 en Aguazul, Casanare, durante una misión táctica antiextorsión y presentó su solicitud ante la JEP en abril de 2022. La segunda investigación está relacionada con el homicidio de Fabiola Castro, ocurrido el 08 de mayo de 2007 en la vereda Alto de Cupiagua del mismo municipio, y presentó su solicitud en enero de 2025.



/JEP

Mediante [Resolución SDSJ-1148 de abril de 2025](#), la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó la solicitud por extemporánea, luego de establecer que había presentado sus solicitudes fuera de la oportunidad, pues las elevó luego de vencidos los tres años posteriores a la puesta en marcha de la JEP, lo que ocurrió el 15 de marzo de 2021. Por lo anterior, el apoderado judicial del solicitante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión, argumentando que su representado ostentaba la calidad de combatiente excepcional del Conflicto Armado no Internacional (CANI) al momento de los hechos.

En ese contexto, la Sección de Apelación analizó si el solicitante ostentaba la calidad de **agente de facto de la Fuerza Pública**. Además, examinó si la Sala de Definición acertó al rechazar la solicitud por extemporánea, o si debió continuar

con el estudio de los factores de competencia al considerar que la petición fue presentada dentro de la oportunidad legal establecida.

Para ello, la Sección de Apelación inició aclarando que, según su jurisprudencia consolidada², el extinto DAS no perteneció a las Fuerzas Militares ni a la Policía Nacional, y tampoco mantuvo una pertenencia orgánica con el Ministerio de Defensa. Por esta razón, como regla general, los antiguos integrantes de dicha institución son considerados como Agentes del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) de acuerdo con el artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017. Lo anterior, implica que deben ser tratados como comparecientes voluntarios y presentar un Compromiso Claro, Concreto y Programado satisfactorio como condición de acceso a la JEP.

No obstante, la Sección de Apelación destacó que, de manera excepcional, los exfuncionarios del DAS pueden ostentar la calidad de integrantes de facto de la Fuerza Pública si se logra establecer que la persona: “asumió de hecho la función de las fuerzas armadas, desempeñando una función de contribución orgánica dentro de su estructura, en el marco de los principios de continuidad y subordinación. Esto implica el ejercicio de una función continua de combate o la contribución permanente y bajo directrices de un mando unificado al cumplimiento de funciones que pueden ser no militares, pero que en todo caso tienen la aptitud o potencialidad de servir a intereses de este actor armado”.³



/JEP

² Sección de Apelación, autos TP-SA 1179 de 2022; TP-SA 1182 de 2022; TP-SA 1603 de 2024, entre otros.

³ Sección de Apelación, autos TP-SA 1182 de 2022, pár. 24 y TP-SA 1179 de 2022, pár. 57 y siguientes.

Reconocer esa calidad permitiría acceder a los tratamientos propios de los agentes de la Fuerza Pública como comparecientes obligatorios, entre ellos: (i) ser exonerados de presentar un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) como prerrequisito para su sometimiento; (ii) acceder a beneficios provisionales y (iii) presentar su sometimiento sin sujetarse al término perentorio establecido en la Ley Estatutaria de la JEP.

En el caso concreto, la Sección de Apelación consideró que si bien el señor Carrillo Caro formó parte del extinto DAS, ese solo hecho no permite afirmar que ostenta la calidad de agente de facto, pues resulta necesario verificar que estuvo vinculado de hecho o de iure a las fuerzas armadas del Estado.

Al analizar el aporte a la verdad presentado, la Sección advirtió un relato general con contradicciones respecto a la persona que presuntamente impartió las instrucciones: en el primer caso, el señor Carrillo Caro manifestó haber obedecido órdenes de Orlando Rivas, director del DAS seccional Casanare, mientras que en el segundo caso sostuvo que la orden fue emitida por el coordinador operativo del DAS Casanare.

Ante estas inconsistencias, la Sección de Apelación concluyó que no existen elementos de convicción suficientes para establecer que en la materialización de los hechos existiera una concertación continua entre el solicitante, sus superiores del DAS y el Ejército Nacional, requisito indispensable para acreditar la calidad de agente *de facto*.



/JEP



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

En cuanto a la extemporaneidad, la Sección confirmó que el solicitante presentó las solicitudes de sometimiento fuera de la oportunidad. Por todo lo anterior, la Sección confirmó la decisión de primera instancia al considerar que no se acreditaron los requisitos jurisprudenciales de continuidad y subordinación para ser considerado agente de facto de la Fuerza Pública, y que su solicitud como Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) fue presentada fuera del término legal, sin que se alegara ninguna circunstancia de fuerza mayor que justificara la tardanza.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

Auto TP-SA-2057 del 3 de septiembre de 2025

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz resolvió los recursos de apelación presentados por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), el Ministerio Público y los representantes judiciales de los comparecientes Guzmán Ramírez y Jorge Alberto Amor Páez contra la Resolución SCCC.SDSJ-1744 del 3 de junio de 2025, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual, en el marco del trámite adversarial, negó la preclusión de algunos hechos atribuidos a los comparecientes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

Palabras clave: preclusión, procedimiento adversarial, falsos positivos, nulidad procesal, falta de competencia, Sección de Apelación, Unidad de Investigación y Acusación (UIA).



El coronel retirado David Herley Guzmán Ramírez no aceptó la imputación hecha en su contra por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) en el [Auto de Determinación de los Hechos y Conductas \(ADHC\) 01 del 11 de julio de 2022](#)⁴, lo que provocó que su caso fuera remitido al procedimiento adversarial transicional.

El 10 de octubre de 2024, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presentó ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) una solicitud de preclusión de la investigación adversarial a favor de Guzmán Ramírez. Dicha solicitud era parcial y versaba sobre cinco (5) de los catorce (14) episodios imputados en su contra.⁵ Respecto a esta solicitud, la Sala de Definición resolvió aplicar el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004 y, mediante la [Resolución SDSJ-187 del 27 de enero de 2025](#), convocó a la audiencia de solicitud de preclusión a favor de Guzmán Ramírez.



/ JEP

⁴ Esta providencia se enmarca en el trabajo conjunto de la Sala de Reconocimiento sobre el Macrocaso 03, referente a asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, y el Macrocaso 04, sobre la situación territorial de la región del Urabá. El Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) 01 de 2022 se pronunció específicamente sobre los asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007, con el propósito de poner a disposición de los comparecientes la determinación de los hechos y conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, la Brigada Móvil 11 y el Batallón de Contraguerrilla 26.

⁵ Esta Unidad fundamentó su petición en la "inexistencia del hecho investigado" para cuatro episodios ocurridos entre julio de 2004 y agosto de 2005, y en la "ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado" para un quinto episodio del 18 de marzo de 2005, concluyendo que no correspondía acusar al compareciente por estos hechos.

Fruto de esa solicitud, la Subsala Especial de Conocimiento y de Decisión-Costa Caribe-Cementerio de Las Mercedes de Dabeiba de la SDSJ expidió la Resolución SCCC.SDSJ-1744 del 3 de junio de 2025, que negó la petición de preclusión presentada a favor de los comparecientes señalando que no estaba demostrada en el estándar de conocimiento necesario para la preclusión, la causal de "inexistencia del hecho investigado", y que no podía cuestionarse la credibilidad de determinadas declaraciones en ese estadio procesal que no era el del juicio.



/JEP

Además, determinó que la Unidad de Investigación y Acusación no había agotado todos los esfuerzos investigativos a su alcance para esclarecer lo ocurrido con las víctimas consideradas en el [ADHC 01 de 2022](#). Por otra parte, respecto a la causal de "ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado", la Sala de Definición concluyó que aún existían elementos probatorios susceptibles de practicarse o recabarse para eventualmente esclarecer el hecho y atribuir responsabilidad al compareciente Guzmán Ramírez.

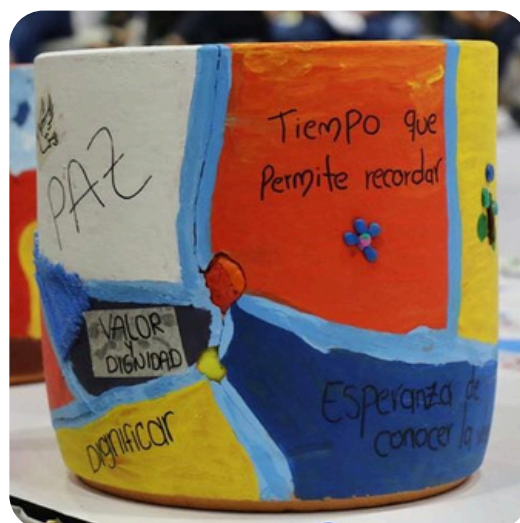
Posteriormente, el 3 de junio, la Unidad de Investigación y Acusación presentó recurso de apelación contra la Resolución SCCC.SDSJ-1744. En su recurso, solicitó que se revocara la providencia recurrida y que, en su lugar, se accediera a la preclusión solicitada por los cinco eventos a favor de los comparecientes Guzmán Ramírez y Amor Páez. Lo fundamentó alegando que la providencia recurrida adolecía de falta de motivación, en particular por desatender los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud de preclusión formulada, señaló que no eran adecuadas las razones de la decisión recurrida, no solo por desconocer la justificación presentada en la petición de preclusión y el problema jurídico específico del asunto, sino también por afirmar de forma parcializada falencias y dudas sobre la diligencia de su investigación.

La Sala de Definición concedió este recurso y correspondió a la Sección de Apelación conocer el recurso de alzada.

Conforme a los argumentos de los apelantes, la Sección de Apelación observó la necesidad de definir en primera medida cuál es la **autoridad judicial transicional competente** para resolver las solicitudes de preclusión de la investigación adversarial. En particular, determinó si el conocimiento era de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o de la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia de Reconocimiento) en dos supuestos:

- ➔ Cuando la solicitud de preclusión comprende solo algunos de los eventos delictivos imputados previamente al compareciente por la Sala de Reconocimiento y, a la par, la Unidad de Investigación y Acusación formuló acusación ante la Sección con Ausencia de Reconocimiento por la porción restante de conductas objeto de atribución anterior por parte la Sala de Reconocimiento.
- ➔ En el evento en el que la Unidad de Investigación y Acusación requirió la preclusión solo por algunos de los sucesos delictivos imputados de forma previa por la Sala de Reconocimiento a un compareciente y aún no radica la acusación respectiva por los otros hechos objeto de imputación previa en el macrocaso.

En cuanto al problema jurídico a resolver, la Sección de Apelación precisó que, tras la etapa de investigación, el artículo 8, parágrafo 2, de la Ley 1922 de 2018 confiere a la Unidad de Investigación y Acusación la potestad de optar por dos vías: solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.



/JEP

La precisión competencial se establece así:

1. Si la Unidad de Investigación y Acusación decide acusar al compareciente, la competencia para resolver la preclusión recae en el Tribunal para la Paz, específicamente en la **Sección de Ausencia de Reconocimiento**, que es el juez natural de la actuación adversarial según el artículo 35 y siguientes de la Ley 1922 de 2018. Esto aplica incluso si la acusación es parcial, por algunos hechos y no por todos, ya que la competencia se orienta hacia la vía sancionatoria.

Esta regla se refuerza con el párrafo del artículo 50 de la Ley 1922 de 2018, que establece que la solicitud de preclusión en el procedimiento de no reconocimiento será resuelta por la respectiva Sección del Tribunal para la Paz. Además, la decisión de la SAR de conocer el asunto de manera integral evita la ruptura procesal y garantiza el control de legalidad sobre toda la actividad dialógica y fáctica atribuida por la SRVR.

2. La **Sala de Definición** solo es competente para resolver la preclusión si la Unidad de Investigación y Acusación opta por el archivo total del caso; es decir, si no ejerce la acción penal transicional por ninguna conducta y considera que la definición de la situación jurídica debe ser exclusivamente de tipo no sancionatorio

Esto es consistente con sus competencias habituales, según el artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, esta precisión competencial armoniza los contenidos de los artículos 8 y 50 relacionados de la Ley 1922 de 2018, consulta la lógica del modelo bajo el que opera la JEP y es consistente con las facultades específicas de la SDSJ y la SAR.

En consecuencia, si la Unidad de Investigación y Acusación propone una acusación parcial o total, la Sección con Ausencia de Reconocimiento es la autoridad competente para resolver ambos requerimientos, tanto la preclusión parcial como la acusación, puesto que el caso ha tomado la ruta del juicio adversarial.



/ JEP

Después de esta precisión, la Sección determinó que en el caso del compareciente Guzmán Ramírez, la Unidad de Investigación y Acusación solicitó la preclusión de la investigación adversarial por parte de la imputación fáctica previa de la Sala de Reconocimiento. Luego radicó escrito de acusación en su contra ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento por los episodios delictivos restantes atribuidos igualmente en el macrocaso, así como por otros hallazgos fácticos.

Por su parte, en el asunto del compareciente Amor Páez, la solicitud de preclusión de la Unidad de Investigación y Acusación también fue parcial, únicamente sobre parte de los hechos imputados con anterioridad en el [ADHC 01 de 2022](#), y no había radicado una acusación transicional en su contra por los sucesos delictivos igualmente atribuidos por la Sala de Reconocimiento y que quedaron al margen del requerimiento de preclusión presentado en esta actuación.

Por todo lo mencionado, concluyó que la Unidad de Investigación y Acusación no debió formular ante la Sala de Definición la solicitud de preclusión parcial de la investigación adversarial respecto del compareciente Guzmán Ramírez. Al respecto, la Sección de Apelación indicó que lo debido en esas circunstancias era que, al término de su investigación, elevara sus pretensiones, tanto de preclusión como de acusación, ante la misma autoridad judicial transicional del Tribunal para la Paz.

Lo anterior, debido a que la competente para resolver sobre la petición de preclusión de la investigación transicional en el caso del compareciente Guzmán Ramírez era en definitiva la Sección con Ausencia de Reconocimiento y no la Sala de Definición.



/JEP

En virtud de lo anterior, la falta de competencia de la Sala de Definición para proveer sobre la solicitud de preclusión formulada por la Unidad de Investigación y Acusación en este trámite constituyó una irregularidad procesal que conllevó a la anulación de lo actuado y lo resuelto en el asunto. Como consecuencia de la nulidad procesal, se trasladó a la Sección con Ausencia de Reconocimiento la solicitud de preclusión de la investigación adversarial formulada por la Unidad de Investigación y Acusación sobre el compareciente Guzmán Ramírez, por ser de su competencia. También, se ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación que, una vez finalice la etapa de investigación adversarial en el caso del compareciente Amor Páez y determine la ruta procesal a seguir, presente el requerimiento de preclusión ante el operador jurídico transicional correspondiente, es decir, a la SDSJ o la SAR, según lo indicado en la providencia.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

Sentencia TP-SA-RPP-531 del 16 de julio de 2025⁶

La Sección de Apelación revocó parcialmente una decisión proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que concedió el beneficio de la Renuncia a la Persecución Penal por la comisión de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo entre los años 2006 y 2008, ampliando el beneficio a un compareciente inicialmente excluido, recalificando homicidios como crímenes de guerra, imponiendo condiciones específicas de cumplimiento y confirmando que los 21 miembros de la Fuerza Pública satisfacen estándares del régimen de condicionalidad estricto.

Palabras clave: renuncia a la persecución penal, régimen de condicionalidad estricto, ejecuciones extrajudiciales, falsos positivos, aporte a la verdad, garantías de no repetición, crimen de guerra, reparación a víctimas, privación de la libertad en unidad militar o policial, calificación jurídica propia, Sección de Apelación, crímenes de guerra, desaparición forzada.

La Sección de Apelación (SA) resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la [Resolución SDSJ-RPP-3902 de 2024](#), mediante la cual la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas había concedido el beneficio de Renuncia a la Persecución Penal (RPP) a 21 miembros de la Fuerza Pública involucrados en la ejecución extrajudicial de 6 personas en la región del Catatumbo entre 2006 y 2008. Las víctimas fueron asesinadas por miembros de la Brigada Móvil XV y falsamente presentadas como bajas en combate.



/ JEP

⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 16 de julio de 2025, porque fue enviada para publicación el 16 de septiembre de 2025.

Los hechos pueden resumirse así:

Hecho	Fecha	Víctimas	Resumen de la Ejecución
Hecho 1	6 de octubre de 2006	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López	Militares de la Brigada Móvil 15 retuvieron y luego ejecutaron a las víctimas, simulando un enfrentamiento al disparar al aire. Al respecto, un compareciente reconoció que se apropiaron de dinero y objetos de las víctimas.
Hecho 2	13 de julio de 2007	Héctor Antonio Rubio Álvarez	Un campesino fue asesinado por miembros del Grupo Especial Chacal 3 y presentado como baja en combate. Respecto a esto, se narró que el suboficial de inteligencia Alexander Herrera lo retuvo, y Martín Egea López le disparó mientras se simulaba un combate. Luego, le plantaron una granada y cartuchos.
Hecho 3	9 de octubre de 2007	Carlos Daniel Martínez Ortega	El campesino fue asesinado para cubrir la baja de otro militar. Se relató que el capitán Weiman Gonzalo Navarro le disparó y le plantaron un revólver previamente comprado con una recolecta de dinero de la unidad.
Hecho 4	8 de junio de 2008	Wilmar Barbosa Alvernia y Adaias Pedraza Julio (menor de edad)	Asesinados por orden del teniente coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, para ser presentados como bajas en combate. Al respecto, se descubrió que Wilmar era un desmovilizado del EPL y Adaias un menor reclutado con falsas promesas. Además, el cuerpo del menor no ha sido ubicado hasta la actualidad.

En cuanto a esto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) determinó que los aportes de los individuos procesados por estos hechos superaron el umbral de verdad alcanzado en la justicia ordinaria y que habían cumplido con los estándares de verdad, reparación y garantías de no repetición exigibles en el marco del régimen de condicionalidad estricto. No obstante, la única excepción a la concesión de la Renuncia a la Persecución Penal fue el compareciente Ricardo Aristizábal Bedoya, a quien la Sala de Definición le negó este beneficio y, en su lugar, le otorgó el beneficio de Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial, debido a que ya contaba con una sentencia condenatoria en firme de la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO).



/ JEP

Sobre esta decisión de primera instancia, la representación de víctimas⁷ presentó un recurso de apelación, que buscó una revisión más estricta por parte del Tribunal para la Paz sobre el cumplimiento de los **estándares del régimen de condicionalidad estricto** por parte de los comparecientes, dentro del recurso se cuestionaron tres aspectos fundamentales:

⁷ Representación de víctimas compuesta por Asociación MINGA (representación de Héctor Antonio Rubio Álvarez, Carlos Daniel Martínez Ortega, José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López) y la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (representación de Wilmar Barbosa Alvernia).

Insuficiencia de los aportes a la verdad:

Los apelantes argumentaron que la Sala de Definición no detalló criterios claros para evaluar los aportes de verdad de cada compareciente. Además, cuestionaron si los aportes individuales, particularmente de los soldados profesionales, superaron efectivamente el umbral de verdad alcanzado en la Jurisdicción Penal Ordinaria y si aportaron valor nuevo y significativo al esclarecimiento de los hechos, las estructuras de macrocriminalidad, redes y patrones.

Desconocimiento del derecho a la reparación integral:

Los apelantes argumentaron que las contribuciones ordenadas no cumplían con los estándares de reparación transformadora e integral. Aunque valoraron positivamente las audiencias territoriales restaurativas en San Calixto y San José de Cúcuta, las consideraron insuficientes por centrarse únicamente en actos simbólicos de satisfacción y reconocimiento, descuidando dimensiones esenciales como la restitución, rehabilitación, compensación y contribuciones concretas al territorio. Aunado a ello, exigieron que los aportes fueran proporcionales a la gravedad de los crímenes y al impacto colectivo en el Catatumbo.

Falta de reconocimiento explícito de responsabilidad individual:

Se cuestionó cómo la Sala otorgó la Renuncia a la Persecución Penal sin establecer la responsabilidad individual de cada compareciente en los hechos. Argumentaron que, aunque la Renuncia a la Persecución Penal es un beneficio para "no máximos responsables" y no una sanción penal, resulta fundamental reconocer explícitamente la responsabilidad de cada uno por razones jurídicas, morales y restaurativas. También, cuestionaron si la calificación genérica de "no máximos responsables" minimizaba el verdadero grado de participación de algunos militares.

El análisis de la Sección de Apelación sobre la legalidad de la Renuncia a la Persecución Penal se apoyó principalmente en su propia jurisprudencia, sobre todo en la [Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021](#) y el [Auto TP-SA 1580 de 2023](#), para definir los tres escenarios en los que procede este beneficio:

1. La Renuncia a la Persecución Penal se aplica a aquellos individuos que no ejercieron liderazgo o que no tuvieron una participación determinante en la comisión de los delitos más graves. La lógica es que la JEP debe enfocar sus esfuerzos en la investigación y sanción de los máximos responsables, por lo que este beneficio funciona para desvincular a los "no máximos responsables" de los procesos de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento).
2. La Renuncia a la Persecución Penal aplica a miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido delitos que, aunque graves, no sean considerados de máxima gravedad o representatividad en el contexto macrocriminal priorizado.
3. Se contempla para quienes eran menores de 18 años al momento de cometer delitos relacionados con el conflicto.

Asimismo, respecto a los límites de la Renuncia a la Persecución Penal, la Sección de Apelación aplicó jurisprudencia constitucional, específicamente la Sentencia C-007 de 2018, para subrayar que la Renuncia a la Persecución Penal no es una amnistía incondicional. La Corte fue enfática en que no se puede renunciar a la acción penal de forma incondicional por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



/JEP



Sin embargo, se permite la renuncia condicionada para delitos no amnistiables, siempre y cuando no se aplique a los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra sistemáticos.

La aplicación de la Renuncia a la Persecución Penal, según la Sección de Apelación, no equivale a impunidad. En cambio, es un diseño institucional que permite a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas conceder el beneficio a quienes, siendo partícipes, pero no máximos responsables, cumplen con un Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE). Es así, que la concesión de este beneficio está supeditada al **cumplimiento continuo de la verdad, la reparación y la no repetición.**



/ JEP

Sobre el deber de aportar verdad plena, descrito en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Apelación resaltó que se exige un relato exhaustivo y detallado de las conductas cometidas, así como la información necesaria para atribuir responsabilidades. Para los beneficiarios de la Renuncia a la Persecución Penal por crímenes graves, este aporte debe ser completo, coherente y no manipulado, y superar el umbral de verdad alcanzado en la Jurisdicción Penal Ordinaria. Además, el aporte debe ser idóneo para los fines restaurativos, lo que implica un diálogo con las víctimas y el Ministerio Público. Adicionalmente, debe incluir información sobre fenómenos de macrocriminalidad, estructuras, redes y patrones, y debe ajustarse a las circunstancias subjetivas del compareciente, como su jerarquía militar o estatus social.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad, la Sección de Apelación hizo las siguientes precisiones, basándose en la [SENIT 8 de 2025](#):



1. Si el compareciente no tiene una condena en firme, el reconocimiento no es un requisito indispensable para acceder al beneficio, en virtud de su derecho a la presunción de inocencia.
2. Si el compareciente posee una condena ejecutoriada de la justicia ordinaria, el reconocimiento de responsabilidad sí se vuelve un requisito para la definición no sancionatoria de su situación jurídica.
3. El reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de un compareciente sin condena es valorado positivamente por la JEP, al considerarse una contribución valiosa al esclarecimiento de los hechos.

La Sección de Apelación aplicó estas reglas al caso concreto y estableció que el cumplimiento del deber de aportar verdad se fundamenta en un principio central: la concesión de un beneficio no sancionatorio, como la Renuncia a la Persecución Penal, debe basarse en un aporte sustantivo a la verdad que supere el umbral de lo investigado en la justicia penal ordinaria, sin que resulte necesario atribuir responsabilidad penal en los mismos términos que lo haría dicha jurisdicción.

Con base en lo anterior, revocó parcialmente la decisión de primera instancia y resolvió otorgarle este beneficio por el hecho 1, a pesar de estar condenado en la justicia ordinaria. Al considerarlo un evidente no máximo responsable cuyo rol se limitó al cumplimiento de órdenes como "puntero", y tras verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto, se ordenó su libertad inmediata.



/JEP

Acerca de la valoración de aportes a la verdad, la Sección destacó positivamente las contribuciones de los comparecientes, quienes cumplieron una función dialógica al ser cuestionados por la magistratura, las víctimas y el Ministerio Público. Se evidenciaron diferencias sustantivas respecto a sus actuaciones en la jurisdicción ordinaria, especialmente en los cambios de versión. Ya que, en el hecho 1, Barragán Rozo, Aristizábal Bedoya y Reinos Usma modificaron su narrativa de un combate legítimo para reconocer un asesinato y encubrimiento. En el hecho 2, Guzmán Cortés, González Moreno y Guzmán Vargas pasaron del silencio al reconocimiento de su participación.



/JEP

Por otra parte, en el caso de Luis Miguel Herrera Ladino se confirmó la concesión de Renuncia a la Persecución Penal por el hecho 2, pese a no tener vinculación formal en la jurisdicción ordinaria. Esta decisión, se fundamentó en su reconocimiento voluntario de participación en hechos que forman parte de un patrón macrocriminal priorizado por la JEP, constituyendo un aporte invaluable a la verdad y al esclarecimiento histórico de las ejecuciones extrajudiciales.

Sobre las condiciones específicas impuestas a Martín Egea López, por el hecho 2, se le impusieron requisitos particulares de mantenimiento del beneficio, incluyendo la prohibición de participar en conflictos armados en el extranjero y la obligación de reportar semestralmente sus actividades profesionales, debido a manifestaciones ambiguas sobre sus labores en Emiratos Árabes Unidos, se aclaró que esta medida opera como garantía de no repetición.

Respecto al hecho 4, se impusieron condiciones particulares considerando la gravedad de los hechos, que incluyeron la desaparición forzada de un menor de edad cuyo cuerpo no ha sido ubicado, los comparecientes vinculados a este hecho quedaron condicionados a colaborar activamente y de manera permanente con las autoridades competentes, particularmente con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), proporcionando cualquier información adicional que pueda surgir o que sea requerida para avanzar en la localización e identificación del cuerpo.

Asimismo, se les impuso la obligación de comparecer cuando sean convocados por las autoridades de búsqueda o por la JEP, estas condiciones reflejan el reconocimiento de que, tratándose de desaparición forzada de un menor, el cumplimiento del régimen de condicionalidad debe ser más exigente y permanente, manteniéndose vigente hasta que se logre la ubicación de los restos y se garantice plenamente el derecho de los familiares a conocer el paradero de su ser querido.

La Sección estableció que respecto a la contribución a la reparación, se materializó principalmente mediante audiencias territoriales restaurativas en San Calixto y San José de Cúcuta. La Sección destacó especialmente la audiencia en San Calixto por su marcada vocación restaurativa con enfoque territorial y colectivo, permitiendo que las comunidades expresaran directamente el impacto de los hechos victimizantes. Además, el reconocimiento público de la injusta estigmatización sufrida por la comunidad tras la falsa presentación de civiles como guerrilleros constituyó un aporte significativo a la justicia transicional.



/JEP

Por último, se recalificó el homicidio de José Guber López y José Giovanni Pérez Ortiz como crimen de guerra, reconociendo que las víctimas se encontraban en estado de indefensión. Se ordenó a la Sala de Definición agotar las gestiones para identificar plenamente a Alexander Herrera y Giovanni Rodríguez León. En lo demás, se confirmó la providencia recurrida.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

Sección de Revisión (SR)

Sentencia SRT-ST-204 del 8 de septiembre de 2025

La Subsección Sexta de Conjuces Externos de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tuteló el derecho de petición de los accionantes pertenecientes al secretariado de las FARC-EP respecto de una de las solicitudes presentadas el 8 de octubre de 2024, relativa a la acumulación de conductas en un único macrocaso, y ordenó a la Presidencia de la JEP que respondiera de fondo dicho punto.

Palabras clave: acción de tutela, derecho de petición, debido proceso, Jurisdicción Especial para la Paz, macrocasos, secretariado de las FARC-EP, Presidencia de la JEP

La Sección de Revisión estudió la acción de tutela presentada por los señores Rodrigo Londoño Echeverry, Pastor Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos, Milton de Jesús Toncel Redondo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Rodrigo Granda Escobar y Jaime Alberto Parra Rodríguez, contra la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR, en adelante Sección de Reconocimiento),

la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante, Sala de Definición) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por la alegada vulneración del derecho de petición y debido proceso.

Los accionantes refirieron que, en su calidad de comparecientes vinculados a diferentes casos adelantados por esta Jurisdicción, han solicitado reiteradamente la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, que les permitan conocer, de forma individual y consolidada, todos los procesos y conductas en los que están involucrados. No obstante, manifestaron que, tras ocho años de funcionamiento, los órganos de la JEP insisten en evaluar tales casos de forma fragmentada y repetitiva, mediante la emisión de resoluciones parciales que para ellos redundan en los mismos hechos y delitos, y desconocen los principios de estricta temporalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada, que soslayan las facultades de priorización y selección que son propias del modelo de justicia transicional.



/JEP

Invocando los anteriores argumentos, el 8 de octubre de 2024, formularon una petición ante la JEP, en la que solicitaron:

1. Que expida una resolución de conclusiones única por persona.
2. Que se trasladen todos los procesos y sentencias de la Justicia Penal Ordinaria (JPO) a la JEP.



3. Que la Sala de Reconocimiento y la Sala de Definición definan la situación jurídica de quienes no han sido seleccionados como partícipes determinantes.
4. Que se dicte una resolución, cesando las investigaciones contra las personas vinculadas en la totalidad de las sentencias condenatorias e investigaciones por crímenes y conductas no amnistiables proferidas por la Justicia Penal Ordinaria.
5. Que se acumulen en un solo macrocaso todas las conductas no amnistiables atribuibles a exmiembros de las antiguas FARC-EP por hechos ocurridos con ocasión o en relación con el conflicto armado.

Respecto a las mencionadas solicitudes, señalaron que, mediante [comunicado de 7 de abril de 2025](#), la Presidencia de la JEP respondió las citadas solicitudes. No obstante, tal pronunciamiento, desconoció sus derechos de petición, la que catalogaron de naturaleza judicial y, por ende, debido proceso, toda vez que:

- No se emitió mediante providencia judicial, ni acto administrativo formal.
- No se expidió por la autoridad competente.
- Se comunicó a través de un canal informal.
- Impidió el ejercicio de mecanismos de contradicción y defensa
- No ofreció motivación suficiente sobre la posibilidad de emitir una única resolución de conclusiones, sino que se limitó a indicar que se conservaría la práctica de resoluciones parciales.



/JEP

Por lo anterior, le correspondió a la Sección de Revisión determinar si la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través de la Presidencia, vulneró **los derechos fundamentales al debido proceso y de petición** de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry y demás miembros del Último Secretariado de las FARC-EP al responder sus solicitudes sobre la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, entre otras mediante un comunicado institucional emitido el 7 de abril de 2025 en lugar de una providencia judicial o acto administrativo formal de la autoridad competente, lo cual, según los accionantes, impidió el ejercicio de los mecanismos de contradicción y defensa y no ofreció una motivación suficiente sobre la práctica de emitir resoluciones parciales y fragmentadas.



/JEP

La Subsección analizó la respuesta de la JEP bajo el marco del artículo 23 de la Constitución Política que garantiza a toda persona la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea por interés general o particular, y la obligación correlativa de obtener una pronta respuesta. Adicionalmente, también aplicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que precisa que la respuesta a una petición debe cumplir con tres requisitos esenciales para ser válida: **(i)** ser oportuna, es decir, expedida dentro de los términos legalmente establecidos; **(ii)** resolver de fondo el asunto solicitado, y para ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo pedido; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-748/11, T-167/13, T-430 de 2017, T-206 de 2018.

Para que una respuesta pueda ser calificada como "de fondo", la Alta Corporación ha exigido criterios más detallados.

Debe ser clara, lo que implica ser inteligible y contener argumentos de fácil comprensión; precisa, atendiendo directamente lo pedido sin incurrir en información irrelevante o fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque completamente la materia objeto de la solicitud y sea conforme con lo solicitado; y, además, consecuente con el trámite si la petición se da dentro de un procedimiento en curso, debiendo dar cuenta del proceso surtido y las razones de procedencia o improcedencia de la solicitud, en lugar de ser tratada como una petición aislada.



/JEP

Finalmente, se mencionó que la Corte ha sostenido que la vulneración de este derecho se configura en dos escenarios específicos:

1. Cuando la autoridad no emite respuesta dentro del término legal previsto.
2. Cuando, a pesar de haber respondido, la respuesta no es calificada como idónea o de fondo, al no cumplir con los parámetros de claridad, precisión y congruencia previamente establecidos. Es importante señalar que una respuesta idónea no significa que la autoridad esté obligada a acceder o conceder necesariamente lo requerido por el peticionario.



/JEP

En respuesta al interrogante de si la JEP vulneró los derechos, la Subsección encontró que la Presidencia de la JEP, actuando como su vocera y representante institucional tras una articulación interna, asumió la responsabilidad de responder a la solicitud. Se argumentó que el hecho de que esta dependencia brindara la respuesta no constituyó una vulneración de derechos, contrariamente a lo sostenido por los accionantes y el Ministerio Público, pues los cuestionamientos planteados, a pesar de su potencial connotación judicial, no estaban relacionados directamente con procesos o la resolución de casos individuales específicos. Por lo tanto, no se requería que cada órgano judicial de la JEP (Salas y Secciones) desplegara actuaciones concretas en procedimientos particulares; en cambio, era procedente que la JEP se pronunciara de manera generalizada a través de su vocera.

La Subsección contrastó la respuesta de la Presidencia de la JEP del 7 de abril de 2025 con los cinco puntos solicitados por los comparecientes:

En relación con el punto **(i)** referente a la solicitud de una Resolución Única de Conclusiones, la respuesta fue considerada suficiente al poner de presente las decisiones de la Corte Constitucional y de la propia JEP que ya han establecido que las resoluciones de conclusiones son susceptibles de complementación o ampliación. Esto significó que la JEP anunció una estrategia orientada a preservar la unidad de la actuación y facilitar una respuesta más celer y eficaz, al tiempo que destacó que la Sección de Reconocimiento tiene como propósito articular las

diferentes resoluciones de conclusiones para atribuir responsabilidad de forma unificada a cada compareciente.

Por su parte, en el punto **(ii)**, referente al traslado de todos los procesos de la Justicia Penal Ordinaria a la JEP, la Presidencia citó diversos pronunciamientos que han delimitado el alcance de dicho traslado y, lo más importante, informó a los solicitantes que se estaban adelantando gestiones internas para que la Jurisdicción tuviera conocimiento de los listados completos de las investigaciones. Adicionalmente, se recordó a los peticionarios su responsabilidad compartida de aportar las piezas procesales o información útil para identificar el universo completo de sus conductas.

Respecto al punto **(iii)** sobre la definición de situación jurídica de quienes no son partícipes determinantes, se les indicó que la Sala de Definición es el órgano autónomo encargado de resolver la situación jurídica de estos comparecientes, en las etapas procesales pertinentes y con fundamento en los parámetros jurídicos aplicables.

En lo que concierne al punto **(iv)** concerniente a la emisión de una resolución cesando las investigaciones, la Presidencia respondió de manera análoga y de fondo al anunciar que se aplicaría la figura de la renuncia a la persecución penal en lugar de la "cesación de investigaciones" solicitada, cuando fuera procedente, lo cual es la figura correspondiente en la Jurisdicción para resolver este tipo de situaciones.



/JEP

El punto central de la controversia y la razón por la cual se tuteló el derecho de petición se concentró en la solicitud número **(v)** de los accionantes, que pedía a la JEP acumular en un solo macrocaso todas las conductas no amnistiables atribuidas a los exmiembros de las extintas FARC-EP. La Presidencia de la JEP, al responder, no abordó directamente si era viable o procedente ajustar la estrategia de investigación institucional para crear ese "único macrocaso". En su lugar, la respuesta se centró en detallar el mecanismo de la ampliación de la Resolución Única de Conclusiones por compareciente, explicando cómo se buscaría unificar la responsabilidad individual.

Por ello, la Subsección consideró que, aunque esta explicación ofrecía "algunas luces" sobre la unificación de la responsabilidad, no era una respuesta de fondo a la pregunta concreta sobre la viabilidad de la acumulación de todos los hechos en un solo y gran macrocaso. Por lo tanto, se concluyó que la JEP fue insuficientemente clara y precisa en este punto, vulnerando el derecho de petición al no resolver la petición de manera congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, se decidió tutelar la garantía en comento y se ordenó a la Presidencia de la JEP que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en el marco de sus competencias como vocera y representante institucional de esta entidad, responda de fondo la petición presentada por los accionantes el 8 de octubre de 2024, específicamente en lo que hace a la quinta solicitud, relativa a la acumulación de conductas en un único macrocaso, propósito con el cual, si lo estima pertinente, podrá adelantar las gestiones de articulación a que haya lugar.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-SUBCVCP-3087 del 17 de septiembre de 2025

El despacho del Grupo de trabajo A de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública (SUBCVCP) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) revocó la Resolución SDSJ-SUBCVCP-1995 del 24 de junio de 2025 que reconoció como víctima Carlos Eduardo Caicedo Omar, exgobernador del Magdalena, en el caso llevado en contra del señor Trino Luna Correa.

Palabras clave: Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU), homicidio, enriquecimiento ilícito, contratos sin cumplimiento de requisitos legales, Departamento del Magdalena, Acción de Tutela, nexos causal, competencia material, daño colectivo, acreditación de la calidad de víctima.

El 30 de agosto de 2019, Trino Luna Correa, a través de su abogado, solicitó su sometimiento voluntario a la JEP como tercero civil y Agente de Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU). La solicitud se refería inicialmente a dos procesos penales ante la Corte Suprema de Justicia, y luego se aclararon varios radicados adicionales ante la Fiscalía, incluyendo cargos por homicidio, enriquecimiento ilícito, y contratos sin cumplimiento de requisitos legales.

Tras el estudio de su caso, la Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición) resolvió, mediante la [Resolución SDSJ-2522 del 12 de julio de 2022](#), aceptar su sometimiento respecto a algunos hechos, pero se declaró incompetente para investigar el delito de enriquecimiento ilícito en uno de los radicados.

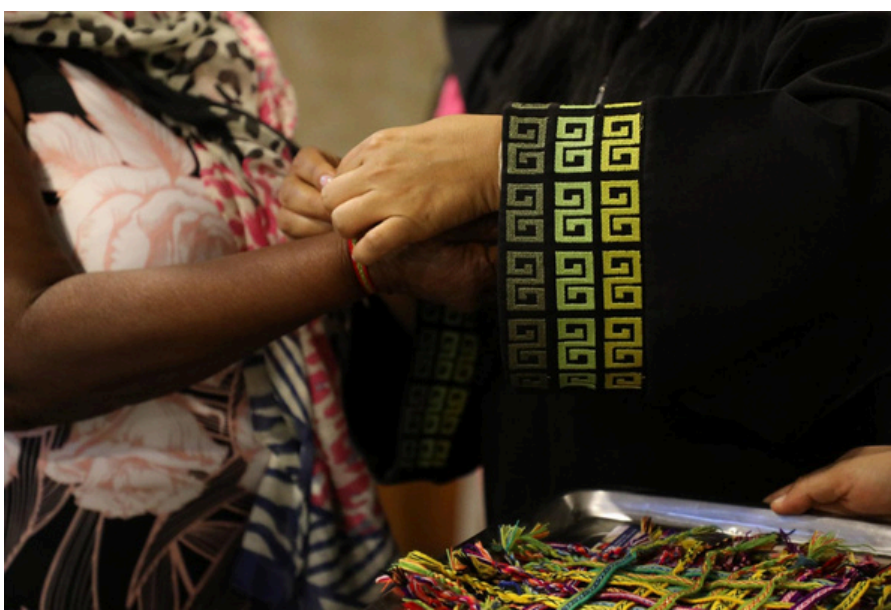
En septiembre y octubre de 2022, Carlos Eduardo Caicedo Omar, exgobernador del Magdalena, solicitó ser acreditado como víctima individual y colectiva en el caso de Luna Correa, en nombre del pueblo magdalenense. No obstante, el 18 de noviembre de 2022, a través de la Resolución SDSJ-4229, la Sala de Definición decidió no reconocer la calidad de víctima colectiva al departamento del Magdalena ni la calidad de víctima individual al señor Caicedo Omar. Esta decisión fue notificada debidamente, y al no interponerse recursos, la Resolución cobró ejecutoria el 1 de diciembre de 2022.



/JEP



Pese a la decisión en firme, el señor Caicedo Omar radicó una nueva solicitud de acreditación el 1 de noviembre de 2024. Tras esto, interpuso una acción de tutela que llegó a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Al respecto, el 30 de mayo de 2025, la Sección Tercera de la Sección de Revisión (SR) profirió la [Sentencia SRT-ST128-2025](#), la cual ordenó a la Sala de Definición resolver la mencionada petición de Caicedo Omar.



/JEP

En cumplimiento de esta orden y del posterior reconocimiento expreso de la condición de víctima de Caicedo por parte de la Sala de Reconocimiento, la Sala de Definición emitió la [Resolución SDSJ-SUBCVCP-1995](#) del 24 de junio de 2025, que reconoció finalmente la calidad de víctima a Caicedo Omar. Esta última Resolución fue notificada el 1° de julio de 2025, con la advertencia de que procedía el recurso de reposición. Así, el 4 de julio de 2025, el abogado William Torres Tópaga, en representación de Trino Luna Correa, interpuso y sustentó el recurso de reposición.

Este recurso se fundamentó en la falta de conexidad fáctica y probatoria entre la persecución que sufrió el señor Caicedo Omar y las conductas sometidas por el compareciente. El recurrente argumentó que la solicitud de Caicedo incumplió las cargas argumentativas y probatorias, pues el principio pro víctima no debe implicar la anulación total de estas exigencias. En esencia, señaló que la acreditación se basó en una coincidencia temporal insuficiente para establecer la causalidad, constituyendo un acto prematuro que carecía del sustento necesario.

Finalmente, el recurrente alertó sobre las graves implicaciones prácticas de esta acreditación tardía. Argumentó que reconocer a una víctima con un daño individualizable obligaría a reestructurar el macroproyecto restaurativo ya en curso, el cual había sido diseñado con fines de reparación colectiva. Esta reestructuración generaría demoras significativas, afectando directamente el derecho a una reparación pronta de las demás víctimas ya reconocidas que habían participado en los espacios dialógicos previos.

Para abordar el caso concreto, la Sala de Definición analizó los principales argumentos expuestos por el recurrente, así:

1. Sobre la falta de conexidad fáctica

La Subsala determinó que la acreditación de víctimas no puede ser automática, sino que requiere una valoración cuidadosa para asegurar que el daño alegado tenga un nexo suficiente con la conducta atribuida al compareciente Trino Luna Correa, tal como lo exige la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación (SA). Aunque la Sala de Reconocimiento había acreditado a Carlos Caicedo por hechos ocurridos "con ocasión" del conflicto armado colombiano (Auto OPV-677 de 2025), no determinó la conexidad directa de esos hechos de persecución con los delitos específicos por los que Luna fue aceptado en la JEP, lo cual no exonera a la Subsala de realizar su propia verificación autónoma. Luna, además, aún no ha sido llamado como máximo responsable en el Macrocaso 08.



/JEP



El fundamento central para la negación de la acreditación radica en la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA), especialmente la Sentencia Interpretativa SENIT 8 del 24 de abril de 2025. La SENIT 8 precisa que la acreditación de víctimas es una condición necesaria para su participación en los trámites restaurativos y en el Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) de la JEP. No obstante, establece claramente que esta acreditación no puede ser automática; por el contrario, exige una "relación de aproximación o correspondencia" (conexidad material, funcional o contextual) verificable entre los hechos victimizantes alegados y las conductas de competencia de la JEP. La SA enfatiza que la obligación de contribuir a la reparación en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto exige que toda medida o reconocimiento guarde esta relación con el daño causado a las víctimas del conflicto armado.

Otro precedente clave, el Auto TP-SA 2053 de 2025, refuerza este punto al señalar que la acreditación requiere que la Sala verifique si los hechos objeto de la solicitud están comprendidos dentro de los límites generales del objeto de investigación del caso concreto.



/JEP

Este auto subraya que, si bien la acreditación está ligada a un "interés directo y legítimo" según el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019, no basta con la manifestación de ser víctima y la presentación de prueba "siquiera sumaria" que es un requisito interpuesto en la ley 1922 de 2018; la Sala debe analizar si dicha participación responde a los fines restaurativos del proceso, lo cual solo es posible si se demuestra la **conexión del daño con las conductas objeto de sometimiento**.

La Subsala dio la razón al recurrente al considerar que basar la acreditación en la simple coincidencia temporal de la persecución a Caicedo y la elección de Luna como gobernador es un nexo de causalidad insuficiente. Esta referencia genérica no satisface el estándar de la JEP, que exige una "relación de aproximación o correspondencia" verificable.

Asimismo, la Sala verificó que la sentencia de Justicia y Paz de Barranquilla (18 de diciembre de 2018) citada por la contraparte no imputó ni condenó a Trino Luna Correa por actos de persecución política. Por lo tanto, dicha providencia no podía ser usada como prueba de la existencia de un patrón criminal directamente atribuible al compareciente.

En conclusión, la Sala advirtió que no se había contrastado ni demostrado cómo el daño alegado por Caicedo se relacionaba con los hechos objeto de sometimiento de Luna Correa. Esto implica que la solicitud no acreditó el criterio de conexidad material, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, era suficiente para negar la acreditación a pesar del reconocimiento formal previo por parte de la SRVR.

2. Respetto al macroproyecto de reparación colectiva

La Subsala reafirmó que la participación de las víctimas debe ser efectiva y adecuada y que la dispersión de reconocimientos individuales sin conexidad suficiente debilita el alcance restaurativo de las medidas. Cita a la Sección de Apelación, que en la [SENIT 8 de 2025](#), exige que las contribuciones a la reparación guarden una "relación de aproximación o correspondencia" con el daño colectivo causado y no deben enfocarse en la reparación del daño individual.

Reconocer a Caicedo sin prueba de conexidad trasladaría un conflicto político individual a un escenario de reparación colectiva, algo incompatible con la SENIT 8 y la finalidad de la justicia transicional con temporalidad limitada.



/JEP

La ausencia de conexidad probada supondría un perjuicio al proyecto de reparación colectiva, afectando la coherencia y la eficacia de las medidas, además de las implicaciones en la reestructuración de lo ya socializado, lo que iría en contra del objetivo de una reparación pronta y adecuada.

Por todo lo expuesto, la Subsala decidió reponer la [Resolución SDSJ-SUBCVCP-1995](#) del 24 de junio de 2025 y negar el reconocimiento de la calidad de víctima al señor Carlos Eduardo Caicedo Omar por no acreditar una conexión directa o indirecta suficiente con las conductas de Luna, de conformidad con la jurisprudencia de la SA. Esta negación surte efectos únicamente en el marco de la situación jurídica de Luna en la Sala de Definición, sin afectar la determinación general de la Sala de Reconocimiento sobre su condición de víctima del conflicto armado.

[VER DECISIÓN](#)[VER FICHA](#)

/JEP

[Colombia JEP](#)[JEP_Colombia](#)[JEP Colombia](#)[JEP_Colombia](#)WWW.JEP.GOV.CO

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ



[Colombia JEP](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)



[JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO